



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**KALOUSTIAN, JORGE ALBERTO c/ SEEBER RIVAROLA, MARIO HERNAN Y
OTROS s/EJECUTIVO**

Expediente COM N° 13089/2015

Buenos Aires, 9 de agosto de 2016.

Y Vistos:

1. Apeló la actora la resolución de fs. 150/6 mediante la cual la Sra. Juez de Grado hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título planteada en fs. 110/4 y 142/4 y, por ende, rechazó la ejecución promovida (fs. 160).

Juzgó la a quo que el pago del importe aquí reclamado -contenido en el anexo copiado en fs. 12- no trasunta una obligación abstracta y autónoma que pueda desligarse del resto de las previsiones y alternativas relativas a la compraventa de acciones.

2. El memorial de agravios luce agregado en fs. 163/171 y fue respondido en fs. 173/176.

3. El CPr. 520 en su primer párrafo dispone: *"Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables ..."*.

Por otro lado el art. 523 establece que: *"Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes ... 2º) El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo..."*.

Es decir que para que proceda el "juicio ejecutivo" en nuestro ordenamiento legal es menester, además de ser acreedor de una obligación

USO OFICIAL



exigible de dar cantidades líquidas de dinero, contar con un título que traiga aparejada ejecución. Esa relación del vínculo de derecho debe resultar del título. La fuerza ejecutiva de un documento debe nacer directamente de éste. (cfr."Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Anotado y comentado, Carlos J. Colombo y Claudio M. Kiper, Ed. La Ley, Año 2006, T. IV, págs. 614 y sgte.).

Analizada la cuestión desde esta óptica, resulta cuanto menos dudosa la aplicación al caso de tales preceptos pues la lectura de los instrumentos adjuntos al inicio de la demanda -v. fs. 6/13- refieren a cierta operación de compraventa de acciones, respecto de la se integró el precio total pactado -v. cláusula quinta-, reclamándose por esta vía el pago del monto fijado en la cláusula cuarta del anexo ya referido en concepto de "tecnología" que debía transferirse a los demandados, la cual según la versión de éstos nunca fue entregada.

Tal circunstancia, conlleva a concluir -como lo hizo la anterior sentenciante- en el sentido de que el mencionado anexo no resulta un título autosuficiente y autónomo, sino una ampliación del contrato de compraventa de acciones, estando ambos documentos concatenados entre sí; circunstancia que genera cierta incertidumbre sobre el alcance ejecutivo del instrumento que impide su admisión en el contexto de un abreviado trámite.

En síntesis, la base documental de la ejecutante no contiene un reconocimiento autosuficiente de deuda -líquida y exigible- por lo que no constituye título hábil para promover la presente ejecución en los términos del art. 525 CPr.; es que a criterio de esta Sala requiere en principio al menos





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

cierta especie de interpretación que es incompatible con la limitación de conocimiento que es propia del juicio ejecutivo.

Finalmente, el trámite del presente pleito implicó bilateralidad y controversia, por lo que cupo imponerle las costas del procedimiento a la actora. Es que no se aprecia en el caso circunstancia alguna que justifique un apartamiento del criterio objetivo de la derrota, en virtud del cual procede que la recurrente soporte las mismas (arg., CPrt. 68/9). En virtud de lo expuesto, el agravio dirigido a la imposición de costas no ha de prosperar.

4. En base a ello, se resuelve:

Desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia en crisis, con costas a la apelante vencida (CPr: 68).

Notifíquese (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 3/2015).
Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

USO OFICIAL

Rafael F. Barreiro

Juan Manuel Ojea Quintana

Alejandra N. Tevez

María Julia Morón
Prosecretaria de Cámara



Fecha de firma: 09/08/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA



#26963241#157710396#20160808122937226